

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 2614/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) n° 2615/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 3
- Reglamento (CE) n° 2616/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2176/1999 5
- Reglamento (CE) n° 2617/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2177/1999 6
- Reglamento (CE) n° 2618/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2178/1999 7
- Reglamento (CE) n° 2619/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2179/1999 8
- Reglamento (CE) n° 2620/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2180/1999 9
- ★ **Reglamento (CE) n° 2621/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento y la ayuda para el suministro a Guyana de productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal, para el año 2000 10**

★ Reglamento (CE) nº 2622/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento	12
★ Reglamento (CE) nº 2623/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 411/88 relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización	14
★ Reglamento (CE) nº 2624/1999 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, relativo a la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (PTU), al amparo de un tramo complementario, durante el año 1999	16

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

1999/817/CE, Euratom:

★ Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 1999, por la que se nombra un miembro griego del Comité Económico y Social	18
---	----

1999/818/CE:

★ Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 1999, por la que se nombra a un miembro alemán del Comité de las Regiones	19
--	----

Comisión

1999/819/Euratom:

★ Decisión de la Comisión, de 16 de noviembre de 1999, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) a la Convención sobre la seguridad nuclear de 1994 [notificada con el número C(1999) 3223]	20
--	----

Convención sobre seguridad nuclear	21
--	----

1999/820/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1999, por la que se suspende la autorización de establecimientos que producen carne fresca, productos a base de carne y carne de caza en Eslovenia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3816]	31
--	----

1999/821/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo [notificada con el número C(1999) 3793]	32
--	----

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

1999/822/PESC:

★ Acción común del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, por la que se prorroga y modifica la Acción común 1999/523/PESC por la que se confirma el nombramiento del Representante especial de la Unión Europea para que actúe como Coordinador del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental	40
---	----

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2614/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	71,2
	624	132,5
	999	101,8
0709 10 00	220	221,9
	999	221,9
0709 90 70	052	113,7
	204	156,7
	999	135,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	38,4
	204	47,0
	388	35,6
	999	40,3
0805 20 10	052	77,1
	204	54,5
	999	65,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	74,3
	999	74,3
0805 30 10	052	48,2
	600	68,8
	999	58,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	83,7
	404	72,4
	728	109,8
	999	88,6
0808 20 50	064	65,1
	400	89,0
	720	85,1
	999	79,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2615/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

(1) Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

(2) Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que

estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

(4) Considerando que el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1870/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ fija el nivel de producción estimado para la campaña 1999/2000;

(5) Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 dispone que, a partir del 16 de diciembre de 1999, el importe del anticipo de ayuda contemplado en el párrafo primero se sustituya por un nuevo importe calculado con el mismo método pero basado en la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar que se establezca de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión ⁽⁷⁾ ha establecido la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar de la campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente;

(6) Considerando que la aplicación de un único método de cálculo sobre dos bases diferentes, de las que una sustituirá a la otra a partir del 16 de diciembre de 1999, da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 19,751 EUR/100 kg.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 230 de 31.8.1999, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

2. A partir del 11 de diciembre de 1999 y hasta el 15 de diciembre de 1999, el importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:

- 43,816 EUR/100 kg para España,
- 43,497 EUR/100 kg para Grecia,
- 86,549 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

A partir del 16 de diciembre de 1999, dicho importe será de:

- 50,088 EUR/100 kg para España,
- 46,155 EUR/100 kg para Grecia,
- 86,549 EUR/100 kg para los otros Estados miembros

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2616/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2176/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 a 242,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2617/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

**relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con
destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº
2177/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾ y, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

- (1) Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 2177/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;
- (2) Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

(3) Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 6 al 9 de diciembre de 1999 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2177/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2618/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2178/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 a 150,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2619/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2179/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

(2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se

sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 a 137,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2620/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2180/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

(2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se

sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 a 130,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2621/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

**por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento y la ayuda para el suministro a
Guyana de productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43,
2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal, para el año 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece para Guyana un régimen de exoneración del derecho de importación y de ayuda al suministro de determinados productos del sector de los cereales utilizados para la alimentación animal, a partir del resto de la Comunidad.
- (2) Es conveniente determinar el plan de abastecimiento en estos productos al departamento de Guyana en función de las necesidades de la alimentación animal, basándose en las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes, para el año 2000.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1387/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar en productos del sector de los cereales. Estas disposiciones, que son complementarias, en el sector de los cereales, de las del Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1736/96 ⁽⁶⁾, se aplican a los productos del sector de los cereales utilizados para la alimentación animal a que se refiere el presente Reglamento.
- (4) De conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el importe de la ayuda al abastecimiento en productos comunitarios debe determinarse de modo que dicho abastecimiento se realice en condiciones que equivalgan para los usuarios a la exoneración

del derecho de importación a partir del mercado mundial. El objetivo perseguido puede alcanzarse fijando un importe igual a la restitución por exportación al que se le añadirá un elemento fijo habida cuenta de las condiciones de entrega de pequeñas cantidades.

- (5) Conviene que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir del 1 de enero de 2000.
- (6) Las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de Guyana en productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal que disfrutarán de la exoneración del derecho de importación o de la ayuda comunitaria se fijan en el anexo.

Artículo 2

Los importes de las ayudas al suministro de los piensos enumerados en el artículo 1 y fabricados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad serán iguales a las restituciones por exportación de esos productos aumentadas en 20 EUR por tonelada.

Artículo 3

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 388/92 se aplicarán al abastecimiento de Guyana en los productos enumerados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 29.6.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 22.1.1992, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 6.9.1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de Guyana en determinados productos destinados a la alimentación animal

(en toneladas)

Código NC	Cantidad para el año 2000
2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	6 225
2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	300
Total	6 525

**REGLAMENTO (CE) Nº 2622/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales.
- (2) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1387/1999 ⁽⁴⁾, ha establecido el plan de previsiones de abastecimiento de

productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU) para 1999. Conviene establecer este plan de abastecimiento para 2000. Por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 388/92.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 388/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 29.6.1999, p. 11.

ANEXO

«ANEXO

Plan de abastecimiento de cereales a los departamentos franceses de Ultramar (2000)

(en toneladas)

[illegible]

**REGLAMENTO (CE) Nº 2623/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 411/88 relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1644/89 ⁽⁴⁾, estableció el método y el tipo de interés que debe aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones. Dicho Reglamento dispone que el tipo de interés uniforme corresponderá a los tipos de interés registrados en el euromercado, de acuerdo con la información de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), para el ecu a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.
- (2) El 1 de enero de 1999 se instauró, paralelamente a la introducción del euro, un nuevo tipo del mercado monetario europeo, denominado EURIBOR. Este tipo, que publica mensualmente el Banco Central Europeo, ha

sustituido a los distintos tipos IBOR nacionales de los Estados miembros participantes en el euro.

- (3) A raíz de la introducción del euro, procede adaptar el artículo 3 y el anexo del Reglamento (CEE) nº 411/88.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 411/88 se modificará como sigue:

- 1) el primer párrafo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
«El tipo de interés contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 corresponderá a los tipos EURIBOR a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.»;
- 2) el anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.

⁽²⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 40 de 13.2.1988, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 13.6.1989, p. 18.

ANEXO

«ANEXO

Tipo de interés de referencia contemplado en el apartado 1 bis del artículo 4 ⁽¹⁾1. *Dinamarca*

Copenhagen interbank borrowing offered rate, a tres meses (CIBOR)

2. *Grecia*

Athens interbank borrowing offered rate, a tres meses (ATHIBOR)

3. *Suecia*

Stockholm interbank borrowing offered rate, a tres meses (STBOR)

4. *Reino Unido*

London interbank borrowing offered rate, a tres meses (LIBOR)

5. *Los demás Estados miembros*

Euro interbank borrowing offered rate, a tres meses (EURIBOR)

NB: Estos tipos se incrementarán en un 1 %, porcentaje que corresponde al margen bancario.

⁽¹⁾ Se trata de tipos de interés netos, esto es, una vez deducida la parte correspondiente, en su caso, a retenciones fiscales (retención en origen, etc.).».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2624/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

**relativo a la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (PTU), al
amparo de un tramo complementario, durante el año 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/803/CE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 108 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU) ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1595/98 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas de expedición de los certificados de importación de arroz originario de los PTU dentro del límite de 35 000 toneladas, correspondientes al tramo del mes de enero.
- (2) Las solicitudes de certificado presentadas en el mes de enero de 1999 se refirieron a una cantidad global que sobrepasaba considerablemente la cantidad disponible. No obstante, debido a las retiradas de las solicitudes de certificado por parte de los agentes económicos al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2603/97 como consecuencia de la fijación de un porcentaje de reducción, algunos certificados sólo se expidieron por una cantidad sensiblemente reducida por lo que conviene autorizar un tramo complementario para la importación de arroz originario de los PTU en 1999.
- (3) Asimismo, dada la experiencia adquirida, parece apropiado limitar la posibilidad de retirar las solicitudes de certificado a aquellos casos en que la aplicación de un porcentaje de reducción lleve aparejada la expedición de un certificado de importación por una cantidad que no permita la realización de una operación económicamente viable.
- (4) Conviene establecer la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados de importación al amparo de este tramo complementario de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2603/97 y a reserva de las excepciones justificadas por las necesidades de gestión de este tramo.

- (5) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece un tramo complementario para el año 1999, con el número de orden 09.4095, para la importación de arroz del código NC 1006, originario de los países y territorios de Ultramar (PTU), dentro de un límite de 11 049 toneladas, expresadas en arroz descascarillado.

Artículo 2

Las presentación y expedición de los certificados se realizarán de conformidad con las disposiciones del título III del Reglamento (CE) nº 2603/97, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán durante los tres primeros días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de importación, el solicitante deberá indicar la mención «PTU—tramo complementario de 1999».

Artículo 4

1. En caso de que, como consecuencia de la aplicación del porcentaje de reducción fijado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2603/97, la cantidad para la que deba expedirse el certificado sea inferior a 20 toneladas se podrá retirar la solicitud de certificado en el plazo de dos días hábiles a partir de la publicación del Reglamento por el que se fije dicho porcentaje. La garantía correspondiente se devolverá inmediatamente.
2. Lo dispuesto en la última frase del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2603/97 no será aplicable a los certificados expedidos al amparo del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 329 de 29.11.1997, p. 50.

⁽³⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 24.7.1998, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de diciembre de 1999
por la que se nombra un miembro griego del Comité Económico y Social**

(1999/817/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión de D. C. Folias, comunicada al Consejo con fecha de 9 de julio de 1999, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno griego,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Dimitrios Dimitriadis miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. C. Folias para el resto del mandato de éste, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

E. TUOMIOJA

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 6 de diciembre de 1999
por la que se nombra a un miembro alemán del Comité de las Regiones

(1999/818/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de D. Josef Hattig, miembro titular, comunicado al Consejo el día 9 de noviembre de 1999;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Erik Bettermann miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Josef Hattig para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1999

relativa a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) a la Convención sobre la seguridad nuclear de 1994

[notificada con el número C(1999) 3223]

(1999/819/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 2 de su artículo 101,

Vista la Decisión del Consejo, de 7 de diciembre de 1998, por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre seguridad nuclear,

Considerando que todos los Estados miembros son Partes contratantes de la Convención sobre seguridad nuclear;

Considerando que la Comunidad Europea de la Energía Atómica debería adherirse a la Convención sobre seguridad nuclear,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada la adhesión a la Convención sobre seguridad nuclear en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Se adjuntan a la presente Decisión el texto de la Convención y la declaración de la Comunidad Europea de la Energía Atómica con arreglo a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 4 del artículo 30 de la Convención.

Artículo 2

Los instrumentos de la adhesión se depositarán ante el Director General del Organismo Internacional de la Energía Atómica, depositario de la Convención, el día siguiente al de la adopción de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

CONVENCIÓN SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR**PREÁMBULO**

LAS PARTES CONTRATANTES,

- i) Conscientes de la importancia que tiene para la comunidad internacional velar por que la utilización de la energía nuclear se realice en forma segura, bien reglamentada y ambientalmente sana;
- ii) Reiterando la necesidad de continuar promoviendo un alto grado de seguridad nuclear en todo el mundo;
- iii) Reiterando que la responsabilidad de la seguridad nuclear incumbe al Estado que tiene jurisdicción sobre una instalación nuclear;
- iv) Deseando fomentar una cultura efectiva de la seguridad nuclear;
- v) Conscientes de que los accidentes que ocurran en las instalaciones nucleares pueden tener repercusiones más allá de las fronteras;
- vi) Teniendo presente la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1979), la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (1986) y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (1986);
- vii) Afirmando la importancia de la cooperación internacional para mejorar la seguridad nuclear por medio de los mecanismos bilaterales y multilaterales existentes y de la adopción de la presente Convención con carácter de estímulo;
- viii) Reconociendo que la presente Convención implica un compromiso para la aplicación de principios fundamentales de seguridad a las instalaciones nucleares en lugar de normas detalladas de seguridad, y que existen directrices de seguridad formuladas en el plano internacional, que se actualizan cada cierto tiempo y pueden, por tanto, ofrecer orientación sobre los medios modernos de conseguir un alto grado de seguridad;
- ix) Afirmando la necesidad de comenzar rápidamente a elaborar una convención internacional sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos, tan pronto como el proceso en curso de establecimiento de nociones fundamentales de seguridad en la gestión de desechos haya plasmado en un amplio acuerdo internacional;
- x) Reconociendo la utilidad de proseguir los trabajos técnicos relacionados con la seguridad de otras partes del ciclo del combustible nuclear, y que esos trabajos pueden, a su debido tiempo, facilitar el desarrollo de existentes o futuros instrumentos internacionales,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO 1**OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN***Artículo 1***Objetivos**

Los objetivos de la presente Convención son los siguientes:

- i) conseguir y mantener un alto grado de seguridad nuclear en todo el mundo a través de la mejora de medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluida, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;
- ii) establecer y mantener defensas eficaces en las instalaciones nucleares contra los potenciales riesgos radiológicos a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante emitida por dichas instalaciones;
- iii) prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar éstas en caso de que se produjesen.

*Artículo 2***Definiciones**

Para los fines de la presente Convención:

- i) por «instalación nuclear» se entiende, en el caso de cada Parte contratante, cualquier central nuclear para usos civiles situada en tierra y sometida a su jurisdicción, incluidas las instalaciones de almacenamiento, manipulación y tratamiento de materiales radiactivos, que se encuentren ubicadas en el mismo emplazamiento y estén directamente relacionadas con el funcionamiento de la central nuclear. Dicha central dejará de ser una instalación nuclear cuando todos los elementos combustibles nucleares se hayan extraído definitivamente del núcleo del reactor y se hayan almacenado en condiciones de seguridad de conformidad con procedimientos aprobados, y el órgano regulador haya dado su conformidad para el programa de clausura;

- ii) por «órgano regulador» se entiende, en el caso de cada Parte contratante, cualesquier órgano u órganos dotados por esa Parte contratante de facultades legales para otorgar licencias y establecer reglamentos sobre emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o clausura de las instalaciones nucleares;
- iii) por «licencia» se entiende cualquier autorización otorgada por un órgano regulador al solicitante para que asuma la responsabilidad sobre el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o la clausura de una instalación nuclear.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

La presente Convención se aplicará a la seguridad de las instalaciones nucleares.

CAPÍTULO 2

OBLIGACIONES

a) Disposiciones generales

Artículo 4

Medidas de cumplimiento

Cada Parte contratante adoptará, en el ámbito de su legislación nacional, las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, así como cualesquier otras que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Convención.

Artículo 5

Informes

Cada Parte contratante presentará a examen, antes de cada una de las reuniones a que se refiere el artículo 20, un informe sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Convención.

Artículo 6

Instalaciones nucleares existentes

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por la realización, lo antes posible, de un examen de la seguridad de las instalaciones nucleares existentes en el momento de la entrada en vigor de la Convención para esa Parte contratante. Cuando sea necesario en el contexto de la presente Convención, la Parte contratante velará porque se introduzcan con carácter urgente todas las mejoras que sean razonablemente factibles para incrementar la seguridad de la instalación nuclear. Si fuera imposible conseguir este incremento, deberían ponerse en práctica planes para cerrar la instalación nuclear tan pronto como sea prácticamente posible. Al fijar el calendario de cierre se podrá tener en cuenta el contexto energético global y las opciones posibles, así como las consecuencias sociales, ambientales y económicas.

b) Legislación y reglamentación

Artículo 7

Marco legislativo y reglamentario

1. Cada Parte contratante establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario por el que se regirá la seguridad de las instalaciones nucleares.
2. El marco legal y reglamentario preverá el establecimiento de:
 - i) los requisitos y las disposiciones nacionales aplicables en materia de seguridad;
 - ii) un sistema de otorgamiento de licencias relativas a las instalaciones nucleares, así como de prohibición de la explotación de una instalación nuclear carente de licencia;
 - iii) un sistema de inspección y evaluación reglamentarias de las instalaciones nucleares para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de lo estipulado en las licencias;
 - iv) las medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de lo estipulado en las licencias, inclusive medidas de suspensión, modificación o revocación.

*Artículo 8***Órgano regulador**

1. Cada Parte contratante constituirá o designará un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legislativo y reglamentario a que se refiere el artículo 7, y que esté dotado de autoridad, competencia y recursos financieros y humanos adecuados para cumplir las responsabilidades que se le asignen.
2. Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por una separación efectiva entre las funciones del órgano regulador y las de cualquier otro órgano o entidad a los que incumba el fomento o la utilización de la energía nuclear.

*Artículo 9***Responsabilidad del titular de la licencia**

Cada Parte contratante velará porque la responsabilidad primordial en cuanto a la seguridad de una instalación nuclear recaiga sobre el titular de la correspondiente licencia, y adoptará las medidas adecuadas para velar por que dicho titular asuma sus responsabilidades.

c) Consideraciones generales relativas a la seguridad*Artículo 10***Prioridad a la seguridad**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque todas las entidades dedicadas a actividades directamente relacionadas con las instalaciones nucleares establezcan principios rectores que den la debida prioridad a la seguridad nuclear.

*Artículo 11***Recursos financieros y humanos**

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque se disponga de recursos financieros suficientes para mantener la seguridad de cada instalación nuclear a lo largo de su vida.
2. Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque se disponga de personal cualificado, con formación, capacitación y readiestramiento apropiados, en número suficiente para cubrir todas las actividades relativas a la seguridad en o para cada instalación nuclear, a lo largo de su vida.

*Artículo 12***Factores humanos**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque se tengan en cuenta, a lo largo de la vida de una instalación nuclear, las capacidades y limitaciones de la actuación humana.

*Artículo 13***Garantía de calidad**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque se establezcan y apliquen programas de garantía de calidad a fin de que se pueda confiar en que, a lo largo de la vida de una instalación nuclear, se satisfagan los requisitos que se hayan especificado acerca de todas las actividades importantes para la seguridad nuclear.

*Artículo 14***Evaluación y verificación de la seguridad**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por:

- i) la realización de evaluaciones detalladas y sistemáticas de la seguridad antes de la construcción y puesta en servicio de una instalación nuclear así como a lo largo de su vida. Dichas evaluaciones deberán estar bien documentadas, ser actualizadas subsiguientemente a la luz de la experiencia operacional y de cualquier nueva información significativa en materia de seguridad, y ser revisadas bajo la supervisión del órgano regulador;
- ii) la realización de actividades de verificación por medio de análisis, vigilancia, pruebas e inspección, para comprobar que el estado físico de una determinada instalación nuclear y su funcionamiento se mantienen de conformidad con su diseño, los requisitos nacionales de seguridad aplicables y los límites y condiciones operacionales.

*Artículo 15***Protección radiológica**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque la exposición de los trabajadores y el público a las radiaciones causada por una instalación nuclear en todas las situaciones operacionales se reduzca al nivel más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, y por que ninguna persona sea expuesta a dosis de radiación que superen los límites de dosis establecidos a nivel nacional.

*Artículo 16***Preparación para casos de emergencia**

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque existan planes de emergencia para las instalaciones nucleares, que sean aplicables dentro del emplazamiento y fuera de él, sean probados con regularidad y comprendan las actividades que se deban realizar en caso de emergencia.

Cuando una instalación nuclear sea nueva, estos planes se elaborarán y probarán antes de que la misma comience a funcionar por encima de un nivel bajo de potencia, acordado por el órgano regulador.

2. Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque a su propia población y a las autoridades competentes de los Estados que se hallen en las cercanías de una instalación nuclear se les suministre información pertinente sobre los planes de emergencia y respuesta, siempre que sea probable que resulten afectados por una emergencia radiológica originada en dicha instalación.

3. Las Partes contratantes que no tengan ninguna instalación nuclear en su territorio nacional, en tanto sea probable que resulten afectadas en caso de emergencia radiológica en una instalación nuclear situada en las cercanías, adoptarán las medidas adecuadas para velar porque se elaboren y prueben planes de emergencia para su territorio, que cubran las actividades que se deban realizar en caso de emergencia.

d) Seguridad de las instalaciones*Artículo 17***Emplazamiento**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar por el establecimiento y la aplicación de procedimientos apropiados con el fin de:

- i) evaluar todos los factores significativos relacionados con el emplazamiento, que probablemente afecten a la seguridad de una instalación nuclear a lo largo de su vida prevista;
- ii) evaluar las probables consecuencias sobre la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente de una instalación nuclear proyectada;
- iii) reevaluar, en la medida de lo necesario, todos los factores pertinentes a que se refieren los incisos i) y ii), con el fin de cerciorarse de que la instalación nuclear continúa siendo aceptable desde el punto de vista de la seguridad;
- iv) consultar a las Partes contratantes que se hallen en las cercanías de una instalación nuclear proyectada, siempre que sea probable que resulten afectadas por dicha instalación y, previa petición, proporcionar la información necesaria a esas Partes contratantes, a fin de que puedan evaluar y formarse su propio juicio sobre las probables consecuencias de la instalación nuclear para la seguridad en su propio territorio.

*Artículo 18***Diseño y construcción**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque:

- i) las instalaciones nucleares se diseñen y construyan de modo que existan varios niveles y métodos fiables de protección (defensa en profundidad) contra la emisión de materias radiactivas, con el fin de prevenir los accidentes y de atenuar sus consecuencias radiológicas en el caso de que ocurrieren;
- ii) las tecnologías adoptadas en el diseño y la construcción de una instalación nuclear sean de validez comprobada por la experiencia o verificada por medio de pruebas o análisis;
- iii) el diseño de una instalación nuclear permita una explotación fiable, estable y fácilmente controlable, con especial consideración de los factores humanos y la interfaz persona-máquina.

*Artículo 19***Explotación**

Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para velar porque:

- i) la autorización inicial de explotación de una instalación nuclear se base en un análisis apropiado de seguridad y en un programa de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;
- ii) los límites y condiciones operacionales deducidos del análisis de seguridad, de las pruebas y de la experiencia operacional se definan y revisen para establecer, en la medida de lo necesario, los confines de seguridad para la explotación;
- iii) las actividades de explotación, mantenimiento, inspección y pruebas de una instalación nuclear se realicen de conformidad con los procedimientos aprobados;
- iv) se establezcan procedimientos para hacer frente a incidentes operacionales previstos y a los accidentes;
- v) se disponga, a lo largo de la vida de la instalación nuclear, de los servicios de ingeniería y apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad;
- vi) el titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;
- vii) se establezcan programas para recopilar y analizar la experiencia operacional, se actúe en función de los resultados y conclusiones obtenidos, y se utilicen los mecanismos existentes para compartir la importante experiencia adquirida con los organismos internacionales y con otras entidades explotadoras y órganos reguladores;
- viii) la generación de desechos radiactivos producidos por la explotación de una instalación nuclear se reduzca al mínimo factible para el proceso de que se trate, tanto en actividad como en volumen, y en cualquier operación necesaria de tratamiento y almacenamiento de combustible gastado y de los desechos directamente derivados de la explotación, en el propio emplazamiento de la instalación nuclear, se tengan en cuenta los requisitos de su acondicionamiento y evacuación.

CAPÍTULO 3**REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES***Artículo 20***Reuniones de examen**

1. Las Partes contratantes celebrarán reuniones (denominadas en lo sucesivo «reuniones de examen») a fin de examinar los informes presentados en cumplimiento del artículo 5 de conformidad con los procedimientos adoptados con arreglo al artículo 22.
2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 24, podrán establecerse subgrupos compuestos por representantes de las Partes contratantes, que si se estimase necesario funcionen durante las reuniones de examen, con el fin de estudiar temas específicos contenidos en los informes.
3. Cada Parte contratante dispondrá de una oportunidad razonable para discutir los informes presentados por otras Partes contratantes y pedir aclaraciones sobre los mismos.

*Artículo 21***Calendario**

1. Se celebrará una reunión preparatoria de las Partes contratantes no más tarde de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. En esta reunión preparatoria, las Partes contratantes fijarán la fecha de la primera reunión de examen. Esta reunión de examen se celebrará tan pronto como sea posible pero a más tardar treinta meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
3. En cada reunión de examen, las Partes contratantes fijarán la fecha de la siguiente reunión. El intervalo existente entre las reuniones de examen no excederá de tres años.

*Artículo 22***Arreglos sobre cuestiones de procedimiento**

1. En la reunión preparatoria que se celebre conforme al artículo 21, las Partes contratantes elaborarán y adoptarán por consenso un reglamento y un reglamento financiero. Las Partes contratantes establecerán, en particular, de conformidad con el Reglamento:

- i) directrices acerca de la forma y estructura de los informes que deban ser presentados con arreglo al artículo 5;
- ii) una fecha para la presentación de tales informes;
- iii) el procedimiento para el examen de dichos informes.

2. En las reuniones de examen las Partes contratantes podrán, si se estimase necesario, examinar los arreglos establecidos de conformidad con los incisos i) a iii) anteriormente mencionados, y adoptar por consenso revisiones de los mismos, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa. También podrán enmendar por consenso el Reglamento y el Reglamento financiero.

*Artículo 23***Reuniones extraordinarias**

Se celebrará una reunión extraordinaria de las Partes contratantes cuando:

- i) así lo acuerde la mayoría de las Partes contratantes presentes y votantes en una reunión; las abstenciones serán consideradas como votación, o
- ii) así lo pida por escrito una Parte contratante, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la petición haya sido comunicada a las Partes contratantes y la secretaría a que se refiere el artículo 28 haya recibido notificación de que la petición cuenta con el apoyo de la mayoría de las Partes contratantes.

*Artículo 24***Asistencia**

1. Cada Parte contratante deberá asistir a las reuniones de las Partes contratantes y estar representada en las mismas por un delegado, así como por los suplentes, expertos y asesores que considere necesarios.

2. Las Partes contratantes podrán invitar, por consenso, a cualquier organización intergubernamental competente en cuestiones reguladas por la presente Convención, a que asista, en calidad de observador, a cualquier reunión o a determinadas sesiones de la misma. Se exigirá a los observadores que acepten por escrito y por anticipado las disposiciones del artículo 27.

*Artículo 25***Informes resumidos**

Las Partes contratantes aprobarán por consenso y pondrán a disposición del público un documento relativo a las cuestiones debatidas y a las conclusiones alcanzadas en las reuniones.

*Artículo 26***Idiomas**

1. Los idiomas de las reuniones de las Partes contratantes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa.

2. Los informes presentados de conformidad con el artículo 5 se redactarán en el idioma nacional de la Parte contratante que los presente o en un solo idioma que se designará, previo acuerdo, en el Reglamento. De presentarse el informe en un idioma nacional distinto del idioma designado, la Parte en cuestión facilitará una traducción del mismo al idioma designado.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, la secretaría, si se le resarcen los gastos, se encargará de traducir al idioma designado los informes presentados en cualquier otro idioma de la reunión.

*Artículo 27***Confidencialidad**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes contratantes, de proteger, de conformidad con sus leyes, la información que no deba ser revelada. A los efectos de este artículo, «la información» incluye, entre otros, i) los datos personales; ii) la información protegida por derechos de propiedad intelectual o por la confidencialidad industrial o comercial; iii) la información relativa a la seguridad nacional, o a la protección física de los materiales nucleares o de las instalaciones nucleares.
2. Cuando, en el contexto de la presente Convención, una Parte contratante suministre información identificada por sea Parte como de carácter reservado conforme a lo dispuesto en el apartado 1, dicha información será utilizada únicamente a los fines para los que haya sido suministrada y su confidencialidad deberá ser respetada.
3. Deberá mantenerse la confidencialidad del contenido de los debates de las Partes contratantes durante el examen de los informes en cada reunión.

*Artículo 28***Secretaría**

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en lo sucesivo «el Organismo») desempeñará las funciones de secretaría para las reuniones de las Partes contratantes.
2. La secretaría deberá:
 - i) convocar y preparar las reuniones de las Partes contratantes y prestarles los necesarios servicios;
 - ii) transmitir a las Partes contratantes la información recibida o preparada de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

Los gastos realizados por el Organismo en cumplimiento de las funciones mencionadas en los incisos i) y ii) precedentes serán sufragados por el Organismo con cargo a su presupuesto ordinario.

3. Las Partes contratantes podrán, por consenso, pedir al Organismo que preste otros servicios a las reuniones de dichas Partes. El Organismo podrá prestar tales servicios si puede realizarlos con sujeción a su programa y presupuesto ordinarios. De no ser esto posible, el Organismo podrá prestar dichos servicios siempre que se disponga de financiación voluntaria de otra procedencia.

CAPÍTULO 4**CLÁUSULAS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES***Artículo 29***Solución de controversias**

En caso de controversia entre dos o más Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes contratantes celebrarán consultas en el marco de una reunión de las Partes contratantes a fin de resolver la controversia en cuestión.

*Artículo 30***Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. La presente Convención estará abierta, hasta su entrada en vigor, a la firma de todos los listados en la Sede del Organismo en Viena, a partir del 20 de septiembre de 1994.
2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los listados signatarios.
3. Tras su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.
4. i) La presente Convención estará abierta a la firma o la adhesión de las organizaciones regionales con fines de integración o de otra naturaleza, siempre que la organización en cuestión esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia para la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en las materias que son objeto de la presente Convención.

- ii) En las materias de su competencia, tales organizaciones en su propio nombre deberán ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Partes.
 - iii) Al hacerse Parte en la presente Convención, esa organización remitirá al depositario, al que se refiere el artículo 34, una declaración en la que se indique los Estados que la componen, los artículos de la presente Convención que le sean aplicables y el alcance de su competencia en las materias cubiertas en tales artículos.
 - iv) Dicha organización solo tendrá derecho a los votos que correspondan a sus Estados miembros.
5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el depositario.

Artículo 31

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el depositario del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, incluidos los instrumentos de diecisiete Estados que tengan cada uno al menos una instalación nuclear que haya alcanzado la criticidad en el núcleo de un reactor.
2. Para cada Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma después de la fecha de depósito del último instrumento requerido para satisfacer las condiciones enunciadas en el apartado 1, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado u organización haya depositado ante el depositario el correspondiente instrumento.

Artículo 32

Enmiendas a la Convención

1. Cualquier Parte contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas serán examinadas en una reunión de examen o en una reunión extraordinaria.
2. El texto de cualquier enmienda propuesta y las razones de la misma se pondrán en conocimiento del depositario, el cual comunicará la propuesta a las Partes contratantes con prontitud y no menos de noventa días con anterioridad a la reunión en la que vaya a ser examinada. El depositario transmitirá a las Partes contratantes las observaciones que reciba en relación con la citada enmienda.
3. Tras estudiar la enmienda propuesta, las Partes contratantes decidirán si la adoptan por consenso o, de no existir consenso, la presentan a una Conferencia Diplomática. Para adoptar la decisión de presentar una propuesta de enmienda a una Conferencia Diplomática se requerirá mayoría de dos tercios de las Partes contratantes presentes y votantes en la reunión a condición de que esté presente en el momento de la votación al menos la mitad de las Partes contratantes. Las abstenciones serán consideradas como votación.
4. La Conferencia Diplomática encargada de examinar y adoptar enmiendas a la presente Convención será convocada por el depositario y deberá celebrarse a más tardar un año después de que haya sido adoptada la decisión correspondiente de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. La Conferencia Diplomática hará todo lo posible para conseguir que las enmiendas se aprueben por consenso. Si esto no fuera posible, las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de todas las Partes contratantes.
5. Las enmiendas a la presente Convención adoptadas de conformidad con los apartados 3 y 4 antes citados estarán sujetas a la ratificación, aceptación, aprobación o confirmación de las Partes contratantes y entrarán en vigor para quienes las hayan ratificado, aceptado, aprobado o confirmado, el nonagésimo día siguiente a la fecha en la que el depositario haya recibido los instrumentos correspondientes de tres cuartos, como mínimo, de las Partes contratantes. Para las Partes contratantes que ratifiquen, acepten, aprueben o confirmen con posterioridad dichas enmiendas, éstas entrarán en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que la Parte contratante haya depositado su correspondiente instrumento.

Artículo 33

Denuncia

1. Cualquier Parte contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, o en una fecha posterior que pueda ser indicada en la citada notificación.

*Artículo 34***Depositario**

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.
2. El depositario informará a las Partes contratantes acerca de:
 - i) la firma de la presente Convención y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 30;
 - ii) la fecha en que entre en vigor la Convención, de conformidad con el artículo 31;
 - iii) las notificaciones de denuncia de la Convención, y sus respectivas fechas, realizadas de conformidad con el artículo 33;
 - iv) las propuestas de enmienda a la presente Convención presentadas por Partes contratantes, las enmiendas adoptadas por la correspondiente Conferencia Diplomática o por la reunión de las Partes contratantes, y la fecha de entrada en vigor de las mencionadas enmiendas, de conformidad con el artículo 32.

*Artículo 35***Textos auténticos**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado ante el depositario, el cual enviará ejemplares certificados del mismo a las Partes contratantes.

Declaración de la Comunidad Europea de la Energía Atómica con arreglo a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 4 del artículo 30 de la Convención sobre seguridad nuclear

En la actualidad, forman parte de la Comunidad Europea de la Energía Atómica los siguientes Estados: el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Comunidad declara que le son aplicables el artículo 15 y el apartado 2 del artículo 16 de la Convención. Los artículos 1 a 5, el apartado 1 del artículo 7, el inciso ii) del artículo 14 y los artículos 20 a 35 se le aplican también, aunque sólo en la medida en que afectan a los ámbitos cubiertos por el artículo 15 y el apartado 2 del artículo 16.

La Comunidad dispone de competencias, compartidas con los Estados miembros antes mencionados, en los ámbitos cubiertos por el apartado 2 del artículo 16 y el artículo 15 de la Convención en virtud de la letra b) del artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en virtud de los artículos pertinentes del capítulo II del título segundo, titulado «Protección sanitaria».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de noviembre de 1999****por la que se suspende la autorización de establecimientos que producen carne fresca, productos a base de carne y carne de caza en Eslovenia***[notificada con el número C(1999) 3816]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(1999/820/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y en el artículo 22 de la Directiva 97/78/CE, la Comisión puede adoptar una Decisión por la que suspenda la autorización de determinados establecimientos y la importación de productos si las inspecciones llevadas a cabo sobre el terreno por expertos veterinarios de los Estados miembros y la Comisión ponen de manifiesto la presencia de hechos graves en establecimientos autorizados.
- (2) La Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión Europea ha llevado a cabo una misión en Eslovenia relativa a los controles en los establecimientos que preparan carne fresca, en los establecimientos que preparan productos a base de carne fresca y en los establecimientos que producen carne de caza.
- (3) Estos controles han puesto de manifiesto hechos de gravedad en los establecimientos autorizados para la preparación de carne fresca, productos a base de carne y carne de caza.
- (4) Con objeto de evitar los riesgos para la salud del consumidor, procede adoptar medidas para evitar las importaciones de carne fresca, productos a base de carne y carne de caza procedentes de Eslovenia; en este contexto, se debe conceder a las autoridades eslovenas un plazo para que adopten las medidas pertinentes con objeto de corregir las deficiencias constatadas tan pronto como sea posible.
- (5) El Acuerdo europeo con Eslovenia entró en vigor el 1 de febrero de 1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 36 con

respecto a las restricciones autorizadas de importación, exportación o de tránsito.

- (6) La medida mencionada se reconsiderará teniendo en cuenta los resultados de otra misión de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria en Eslovenia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a la carne fresca, la carne de caza y los productos a base de carne preparados a partir de carne de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y équidos.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán a partir del 1 de febrero de 2000 la introducción en su territorio de carne, carne de caza y productos a base de carne mencionados en el artículo 1 procedentes de Eslovenia.

Artículo 3

La presente Decisión reconsiderará antes del 1 de febrero de 2000 teniendo en cuenta los resultados de otra misión de inspección organizada por la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión en Eslovenia.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales para adaptarlas a la presente Decisión, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 51 de 26.2.1999, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1999

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

[notificada con el número C(1999) 3793]

(1999/821/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de dos materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

- (1) Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, de manera que no puede verse satisfecha su demanda de material de reproducción que se ajuste a lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE;
- (2) Considerando que los terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies necesitadas que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla lo dispuesto en las Directivas anteriormente mencionadas;
- (3) Considerando que, por lo tanto, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un período limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que se ajuste a las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE;
- (4) Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen y en el medio natural de las especies en cuestión, debiendo además proporcionarse las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;
- (5) Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo puede comercializarse si va acompañado de un

documento en el que figuren determinados datos respecto del mismo;

- (6) Considerando que, además, debe autorizarse a cada Estado miembro para permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantones que cumplan requisitos de procedencia menos estrictos que los de la Directiva 66/404/CEE o de semillas que cumplan requisitos de pureza específica menos rigurosos que los de la Directiva 71/161/CEE si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;
- (7) Considerando que las medidas de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y de plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio, en los términos del anexo I, de semillas que no cumplan los requisitos de procedencia establecidos en la Directiva 66/404/CEE, a condición de que se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado.
2. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de plantones producidos en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

Artículo 2

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 cuando el material de reproducción pertenezca a la categoría «material de reproducción de procedencia identificada», según se define ésta en el plan de control de material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o a otra categoría definida en dicho plan.
2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplicare en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.
3. Si no se pudiere presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2366/66.

⁽²⁾ DO L 87 de 17.4.1971, p. 14.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados para permitir en los términos del anexo II, la comercialización en su territorio, de semillas que no cumplan los requisitos de procedencia establecidos en la Directiva 66/404/CEE ni los requisitos de pureza específica dispuestos en el anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que:

- se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado, y
- en el documento contemplado en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE se haga constar la indicación siguiente:
«Semillas que no se ajustan a las normas de pureza específica.».

Artículo 4

1. Los Estados miembros distintos de los solicitantes quedan asimismo autorizados para permitir, en los términos de los anexos I y II y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en sus territorios de semillas y plantones cuya comercialización quede autorizada al amparo de la presente Decisión.

2. A efectos de aplicación del apartado 1, los Estados miembros en cuestión se prestarán asistencia mutua de carácter administrativo. Los Estados miembros solicitantes serán advertidos por otros Estados miembros de su intención de permitir la comercialización de dichas semillas, antes de la concesión de cualquier autorización. Los Estados miembros solicitantes podrán negarse sólo si ya ha sido asignado el importe total establecido en la presente Decisión.

Artículo 5

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1, en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 expirarán el 30 de noviembre de 2000 cuando se refieran a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. En caso de referirse a introducciones subsiguientes en el mercado comunitario, dichas autorizaciones expirarán el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 6

Con ocasión de la primera comercialización de material de reproducción forestal a la que hace referencia el artículo 5, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 1 de enero de 2001, las cantidades de dicho material que, cumpliendo requisitos menos estrictos, hayan recibido la autorización pertinente para ser comercializadas en su territorio con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
DK	=	Reino de Dinamarca
D	=	República Federal de Alemania
EL	=	República Helénica
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
IRL	=	Irlanda
I	=	República Italiana
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
A	=	República de Austria
P	=	República Portuguesa
UK	=	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

2. *Estados o regiones de procedencia*

BG	=	Bulgaria
CH	=	Suiza
CZ	=	República Checa
EC	=	Comunidad Europea
HR	=	Croacia
HU	=	Hungría
NO	=	Noruega
PL	=	Polonia
RO	=	Rumania
RU	=	Rusia
SI	=	Eslovenia
SK	=	República Eslovaca

3. *Otras abreviaturas*

OEP	=	o procedencia equivalente.
-----	---	----------------------------

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	Fagus sylvatica L.		Larix decidua Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	—	—	20	CZ (Sudètes), PL (Sudètes)
DK	9 300	CH, RO, SK	50	PL
D	—	—	50	CZ
EL	—	—	—	—
E	725	EC (E/OEP)	30	SK, EC (E/OEP)
F	—	—	215	CZ (Sudètes), PL, EC (F/OEP)
IRL	—	—	60	CZ, PL, SK
I	1 000	EC (I/OEP)	—	—
L	500	EC (L/OEP)	—	—
NL	5 000	CZ, RO, SK	50	CZ, SK
A	1 000	CZ, HU, HR, RO, SK, SI	260	CZ, HR, HU, PL, SI, SK
P	15	EC (P/OEP)	—	—
UK	7 000	HU, PL, RO, SI, EC (UK/OEP)	300	CZ, HU, RO, SK, EC (UK/OEP)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	Picea abies Karst.		Pinus nigra Arn.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Häromst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Häromst
B	—	—	—	—
DK	—	—	50	SI
D	50	CZ, HU, PL, RO, SK	200	SI
EL	—	—	—	—
E	275	EC (E/OEP)	1 200	EC (E/OEP)
F	—	—	—	—
IRL	120	CZ, PL, SK	—	—
I	—	—	—	—
L	—	—	—	—
NL	50	CZ	60	HR, SI
A	10	CZ	500	HR, HU, SI
P	2	EC (P/OEP)	8	EC (P/OEP)
UK	105	BG, CZ, HU, RO, RU, EC (UK/OEP)	100	HU, RO, EC (UK/OEP)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	Pinus sylvestris L.		Quercus borealis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Häromst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Häromst
B	—	—	—	—
DK	30	NO	3 000	PL
D	50	PL	—	—
EL	—	—	—	—
E	1 090	EC (E/OEP)	5 990	EC (E/OEP)
F	20	EC (F/OEP)	—	—
IRL	—	—	—	—
I	—	—	—	—
L	—	—	—	—
NL	—	—	—	—
A	100	CZ, HU, PL, SI	3 000	CZ, HR, HU, PL, RO, SI, SK
P	12	EC (P/OEP)	8 000	EC (P/OEP)
UK	200	EC (UK/OEP)	600	EC (UK/OEP)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	Quercus pedunculata Ehrh.		Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	—	—	—	—
DK	46 000	NO, PL	126 000	NO, PL
D	—	—	—	—
EL	—	—	—	—
E	7 050	EC (E/OEP)	4 260	EC (E/OEP)
F	—	—	—	—
IRL	—	—	—	—
I	5 000	EC (I/OEP)	4 000	EC (I/OEP)
L	1 000	EC (L/OEP)	300	EC (L/OEP)
NL	—	—	—	—
A	8 000	CZ, HR, HU, PL, RO, SI, SK	5 000	CZ, HR, HU, PL, RO, SI, SK
P	4 000	EC (P/OEP)	—	—
UK	30 000	HU, NO, PL, EC (UK/OEP)	30 000	HU, NO, PL, EC (UK/OEP)

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies Lajit Arter	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	kg
Quercus pedunculata Ehrh.	D	40 000
	UK	15 000
Quercus sessiliflora Sal.	D	65 000
	UK	15 000

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1999

por la que se prorroga y modifica la Acción común 1999/523/PESC por la que se confirma el nombramiento del Representante especial de la Unión Europea para que actúe como Coordinador del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental

(1999/822/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular, su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción común 1999/523/PESC ⁽¹⁾ expira el 31 de diciembre de 1999, salvo que se renueve tras una revisión que incluya sus aspectos administrativos y financieros.
- (2) La revisión ha establecido que la presente Acción común debería renovarse.
- (3) En sus conclusiones del 13 de septiembre de 1999, el Consejo adoptó unas directrices para la participación de la Unión Europea en las actividades del Pacto de Estabilidad y de sus órganos.
- (4) En sus conclusiones del 15 de noviembre de 1999, el Consejo subrayó la importancia que concede a la coherencia, la coordinación y la visibilidad de las acciones de la Unión Europea en la región de los Balcanes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La validez de la Acción común 1999/523/PESC se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los costes relacionados con la prórroga de la misión del Representante especial de la Unión Europea para el año 2000 será de 2 485 000 euros.

2. Los gastos financiados con cargo al importe establecido en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables de la Comunidad al presupuesto.

Artículo 3

En la Acción común 1999/523/PESC se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

Las posiciones que adopte la Unión Europea en el marco del Pacto de Estabilidad se determinarán de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo el 13 de septiembre de 1999.».

Artículo 4

La ejecución de la presente Acción común será objeto de una revisión periódica, teniéndose especialmente en cuenta su desarrollo y coherencia con otras contribuciones de la Unión Europea en la región.

Artículo 5

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Artículo 6

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. HEINONEN

⁽¹⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 2.

AVISO A LOS LECTORES

Asunto: Índices mensuales

Los índices mensuales alfabéticos y metodológicos del mes de abril ya están disponibles.

EUR-OP tiene la intención de publicar rápidamente los índices de los meses siguientes, con dos semanas de intervalo, y de ponerlos al día a principios de 2000.

Lamentamos los retrasos, debidos a los cambios en los métodos de producción, confiando en que estos problemas no afecten a las suscripciones del año 2000.

Pedimos disculpas por las molestias causadas.